BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3284 | Buenos Aires, Martes 27 de Septiembre de 1904 | REDACCION Y ADMINISTRACION MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará·

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrara treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Jubilando á un empleado de Correos

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1904.

Vista la solicitud presentada por el empleado de Correos y Telégrafos (8ª Categoría), don Alejando Caballero, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha comprobado ser ciudadano argentino, haber prestado 30 años, 5 meses y 18 días de servicios y hallarse físicamente imposibilitado para continuar desempeñando su puesto; que está comprendido en las disposiciones del art. 2°, inciso 2° y primera parte del art. 3° de la Ley N° 2219; de acuerdo con lo informado por la Contaduría General y dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acuérdase jubilación con goce de sueldo íntegro, al empleado de Correos y Telégrafos (8ª Categoría), don Alejandro Caballero.

Art. 2° Mientras este gasto no esté incluido en el Presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la precitada ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón por la Oficina de Contabilidad, y vuelva á la Contaduría General para su liquidación y archivo.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombrando un telegrafista de Policía

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.

Vista la precedente comunicación y hallándose vacante el puesto de Telegrafista de 4ª clase de la Policía de la Capital, por ascenso de don Manuel Noriega, que lo desempeñaba,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Telegrafista de 4ª clase de la Policía de la Capital, á don Juan Valerga.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Suprimiendo el Consulado en Saint Denis

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1904.

Visto lo propuesto por el Cónsul General en Francia, en nota de fecha 25 de Agosto último,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Suprímese el Consulado en Saint Denis (Isla de la Reunión).

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y dese al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Ley creando la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

LEY N° 4349

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Créase una Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados y agentes civiles de que habla el artículo 2°.

Declárase que los fondos y rentas de esa Caja, son de propiedad de las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley, y que con ellas se atenderá al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las Leyes números 1909, 2219 y 3744 y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden en conformidad á la presente.

Art. 2° Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

1° Los funcionarios, empleados y agentes civiles que desempeñen cargos permanentes en la Administración, cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto anual de gastos de la Nación.

2° Los directores, empleados y demás personal del Consejo Nacional de Educación, á que se refiere la Ley N° 1909.

3° Los empleados del Banco de la Nación y del Banco Hipotecario Nacional.

4° Los jubilados existentes, á los efectos del Capítulo IV.

5° Los Magistrados judiciales, Ministros de Estado y los que desempeñen cargos electivos, que á ella se acojan, siempre que los que pertenezcan á las dos últimas categorías, hayan prestado 20 años de los servicios á que se refiere el inciso 1° de este artículo.

6° El personal de los ferrocarriles de la Nación.

Art. 3° Esta ley no regirá respecto á las renumeraciones siguientes:

1° Las de las personas expresadas en el inciso 5° del artículo 2°, cuando no se acojan á la presente.

2° Las de los servicios que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excepcional de las personas, salvo que hubieran contribuído desde su incorporación al servicio, á la formación del fondo de la Caja, con el descuento de que habla el inciso primero del artículo 4°.

3° Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas ó en talleres industriales del Estado, salvo aquellos que presten servicio permanente y contribuyan con el referido descuento.

4° Las del personal de la Sociedad de Beneficencia de la Capital de la República.

5° Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentalmente ó por tiempo fijo.

CAPITULO I

DE LA CAJA NACIONAL

Art. 4° El fondo de la Caja Nacional, se formará con las siguientes asignaciones:

1° Con el descuento forzoso del 5 % sobre los sueldos de las personas comprendidas en el artículo 2°.

2° Con el importe de la mitad del primer mes de sueldo de la persona que por primera vez entra á la Administración.

3° Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando alguna de las personas indicadas en el artículo 2° pase á ocupar un empleo mejor retribuido que el que antes desempeñaba.

4° Con el importe de las multas que en dinero efectivo la Administración imponga á su personal ó á los extraños.

5° Con los intereses de los fondos públicos y rentas de otros bienes que la Caja adquiera.

6° Con el importe de los sueldos de los empleados vacantes, salvo que el Poder Ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece á razones de economía.

7° Con las donaciones ó legados que se le hagan.

8° Con la renta de diez millones de pesos en fondos públicos de 6 % de interés con que contribuye el Estado.

9° Con el importe del fondo acumulado por el Consejo Nacional de Educación en virtud de las Leyes números 1420 y 1909 que pasa á formar parte del tesoro.

Art. 5° La Caja Nacional será administrada por una Junta, compuesta de un Presidente-administrador, designado por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado, que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido; y de dos Vocales, que lo serán el Presidente de la Contaduría Nacional y el Presidente del Crédito Público.

Art. 6° El Presidente administrador de la Caja Nacional podrá ser removido antes del término fijado, á solicitud de la Junta de administración, por mala conducta en el ejercicio de sus funciones, por el Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros.

Art. 7° Faltando el Presidente de la Junta, sus funciones serán desempeñadas por el Presidente de la Contaduría Nacional.

Art. 8° La Junta de que habla el artículo 5° estará especialmente obligada:

1° A velar por a fiel observación de las prescripciones que la presente ley establece para el otorgamiento de pensiones y jubilaciones;

2° A cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibir a;

3° A rendir cuenta trimestral de sus operaciones á la Contaduría General de la Nación y á publicar cada tres meses el estado correspondiente;

4° A elevar al Ministerio de Hacienda, al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiere tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesarias, especialmente las que se refieran á la proporcionalidad de los recursos que se acumulen con relación á las erogaciones que hubiesen sobrevenido ó se presuma que deben ocurrir, siempre bajo la base de los recursos que la presente crea deben por sí sólo bastar para llenar sus fines;

5° A darse un reglamento interno, sometiéndolo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9° La Junta de la Caja Nacional percibirá los fondos expresados en el art. 4°, pagará las jubilaciones y pensiones á que se refiere esta ley, formulará su presupuesto de gastos, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y atendido con los fondos de la Caja; nombrará y removerá el personal á sus órdenes.

Art. 10. En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los menciona les en esta ley, bajo la responsabilidad personal de los Directores, que se hará efectiva en sus bienes por disposición del Poder Ejecutivo ó á solicitud de cualquiera de las personas de que trata el artículo 2°.

Art. 11. La Caja no podrá atesorar suma en dinero efectivo que no requiera para los pagos corrientes y una reserva prudencial con tal objeto. Todos sus depósitos en dinero serán colocados en el Banco de la Nación.

Art. 12. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los fondos de la Caja serán invertidos por ésta en títulos de la deuda nacional, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posibles.

Art. 13. La adquisición ó enajenación de títulos nacionales se hará por llamado á licitación, salvo que la Junta por unanimidad resuelva en casos especiales proceder en forma distinta.

Art. 14. Las cantidades que según el artículo 4° forman el fondo de la Caja Nacional, serán retiradas mensualmente por las Cajas nacionales que paguen ó liquiden sueldos y entregadas sin demora á la primera.

Art. 15. Declárase inembargables los bienes de la Caja Nacional establecidos por la presente ley.

CAPITULO II

DE LAS JUBILACIONES

Art. 16. Los funcionarios empleados ó agentes civiles de la Nación expresados en el artículo 2o, tendrán derecho á jubilación con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 17. La jubilación es ordinaria ó extraordinaria. La ordinaria, equivale al 2.70 % del último sueldo multiplicado por los años de servicio del que obtenga su jubilación. La extraordinaria, equivale al 2.40 % del último sueldo multiplicado también por los años de servicio del jubilado.

Art. 18. La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicio y tenga cincuenta y cinco años de edad.

Art. 19. La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que, después de cumplir veinte años de servicio, fuese declarado por enfermedades resultantes del ejercicio de las funciones, física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, y al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física ó intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.

Art. 20. A los efectos de la jubilación, sólo se computarán los servicios efectivos durante el número de años requerido, que hayan sido prestados sin interrupción, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Las interrupciones del servicio ocurridas antes de la promulgación de esta ley, que no hayan excedido de cinco años y que hayan sido causadas por renuncia del empleado, no perjudicarán los derechos acordados por la presente, ni se considerará como interrupción de servicio la que sea originada por enfermedad, servicio militar obligatorio ó fuerza mayor debidamente justificados. Pero en ningún caso la duración de las interrupciones, se computará como tiempo de servicio prestado

Art. 21. A los empleados del Banco de la Nación ó del Hipotecario Nacional, se les computará los servicios que hayan prestado en el Banco Nacional actualmente en liquidación.

Art. 22. Unicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria. En ese caso, el jubilado cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo. Cuando abandone éste, volverá al goce de la jubilación, sin que pueda tener derecho á que le sea aumentada. Si es llamado á desempeñar funciones públicas accidentales, no podrá cobrar retribución alguna al Estado.

Art. 23. No podrá computarse á las personas de que habla la última parte del artículo 19 para determinar el monto de su jubilación extraordinaria, un tiempo menor de quince años de servicio.

Art. 24 Los empleados que, habiendo sufrido el descuento establecido en el artículo 4° durante diez años continuos, renunciaren sus puestos, conservarán el derecho de que les sean computados esos años de servicios para acogerse á los beneficios de esta ley, siempre que en sus renuncias hicieren constar la reserva correspondiente é ingresaren nuevamente á la Administración, dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de su aceptación.

El tiempo transcurrido fuera de servicio, no se les computará.

Art. 25. A los efectos establecidos en los artículos 17 y 28, declárase último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos cinco años de servicio.

Para los empleados cuyos emolumentos no sean determinados por el Congreso, el último sueldo será el promedio mensual que hubieren percibido durante los diez últimos años del servicio.

Art. 26. No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años, salvo para los que desde su incorporación al servicio con esa edad, hayan sufrido el descuento del 5 % en sus sueldos.

Art. 27. Los empleados despedidos por razones de economía ó por no requerirse sus servicios, y los que cesen por cambio de designación en el orden administrativo, ó las supresiones que se hicieran en los Presupuestos anuales ó en leyes especiales, tendrán derecho á reclamar la devolución del 5 % descontado de sus sueldos, con el interés del 5 % capitalizado por año.

Art. 28. Ninguna jubilación podrá exceder del 95 % del último sueldo percibido.

Art. 29 La jubilación deberá solicitarse,

so pena de nulidad ante la Junta de Administración, quien, después de llenados todos los trámites, la acordará ó no, elevándola por intermedio del Ministerio que corresponda á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 30 Si se solitase jubilación extraordinaria, la Junta de Administración, sin perjuicio de las averiguaciones que estime procedentes, se dirigirá al Departamento Nacional de Higiene, para que informe sobre las causales alegadas de imposibilidad física ó intelectual.

Art. 31 El derecho acordado por el artículo 18 de esta ley, podrá ser ejercido por los maestros de Instrucción Primaria, las clases y agentes de Policía de seguridad y por los jefes, oficiales y tropa del Cuerpo de Bomberos, con veinticinco años continuados de servicio y cincuenta de edad. En este caso, la jubilación ordinaria equivaldrá al 3,24 % del último sueldo multiplicado por veinticinco.

Art. 32 No tratándose de funcionarios inamovibles, podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio á los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores, cuando así lo exija el buen servicio público. En este caso, la resolución será tomada con intervención de la Junta de Administración, audiencia del interesado y en Acuerdo de Ministros.

Art. 33. Las fracciones de años para el cómputo de servicios, se apreciarán por años enteros si alcanzaren a seis meses. Si fuesen menores, no serán computadas.

Art. 34. Las jubilaciones concedidas hasta la promulgación de la presente, en virtud de lo dispuesto por las Leyes números 1909, 2219 y 3744, serán en lo sucesivo pagadas por la Caja Nacional, con una reducción del 10% sobre su valor actual.

Art. 35. Cuando un empleado hubiese desempeñado dos ó más empleos en propiedad, al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor, sin acumularse el tiempo de los otros ni el sueldo. Exceptúase el caso de los empleos del profesorado, en el cual se acumularán los sueldos, á condición de que por lo menos se haya sufrido durante cinco años el descuento del 5 % en los sueldos de todas las cátedras de empeñadas.

Art. 36. Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.

CAPÍTULO III

DE LA PÉRDIDA DE LA JUBILACIÓN

Art. 37. No tendrán derecho á ser jubilados:

1° El que hubiese sido separado del servicio por mal desempeño de los deberes de su cargo.

2° El que hubiese sido condenado por sentencia judicial por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, como «peculiares á los empleados públicos», y en general, por delitos contra la propiedad ó por cualquiera otro que merezca pena de penitenciaría ó presidio.

3° El que no solicitase su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

Art. 38. La jubilación es vitalicia y el derecho á percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Art. 39. La conmutación ó el indulto, no harán recobrar los derechos perdidos, según los artículos 37 y 38, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad ó peculiares á empleados públicos.

Art. 40. No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por alguno de los delitos expresados en el inciso 2° del artículo 37. El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES

Art. 41. En los mismos casos en que, con arreglo á las disposiciones de la presente ley, haya derecho á gozar jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado ó jubilado, tendrán derecho á pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y, en su defecto, los padres del causante.

Art. 42. El derecho á gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponderá en el orden siguiente:

1° A la viuda en concurrencia con los hijos;

2° A los hijos solamente;

3° A la viuda en concurrencia con los padres;

4° A la viuda;

5° A los padres.

Los hijos naturales disfrutarán la parte de la pensión á que tengan derecho según las leyes comunes.

Art. 43. El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que se gozaba ó á que se tenía derecho por el causante.

Art. 44. Si la esposa del empleado quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa, ó viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, ó provisoriamente separada por su culpa á pedido del marido, no tendrá derecho á pensión; pero, las demás personas llamadas á obtenerla por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

Art. 45. Siempre que sean varias las personas llamadas á disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho á percibirla, la parte que le corresponde acrece á los demás.

Art. 46. Si á la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose á sus respectivos representantes legales.

Art. 47. Para gozar de la pensión la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado cinco años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados ó de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 19. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 48. El término máximo de duración de las pensiones será de 15 años, á contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

Art. 49. No se acumularán dos ó más pensiones en la misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción quedará extinguido el derecho á las otras.

Art. 50. Toda solicitud de pensión se presentará so pena de nulidad á la Junta de administración, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solicitud suficientemente instruída, la Junta la acordará ó no y la elevará con informe al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.

Art. 51. Las personas designadas en el artículo 42 tendrán derecho á que se les liquide el importe de un mes del último sueldo del empleado fallecido sin dejar derecho a pensión, por cada 4 años que éste hubiera contribuído a la formación del fondo de la Caja Nacional.

EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

Art. 52. El derecho á pensión se extingue:

1° Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias;

2° Para los hijos varones, desde que llegasen á la edad de veinte años;

3° Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio ó cumpliesen treinta años de edad;

4° En general, por vida deshonesta, vagancia, por domiciliarse en país extranjero, ó por haber sido condenada por delito contra la propiedad ó á las penas de presidio ó penitenciaría.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53. Las pensiones concedidas hasta la fecha de la presente ley, seguirán abonándose por la ley de Presupuesto General, reducidas en un 10 % de su valor.

Art. 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley número 3195, las Cámaras deberán fijar con el voto de tres cuartas partes del total de los miembros de cada una, el día en que hayan de tratarse las solicitudes ó proyectos sobre pensiones graciables mayores de cien pesos. Sin este requisito previo, serán nulas las pensiones que se acuerden, y su importe no podrá ser liquidado por la Contaduría Nacional.

Art. 55. Las jubilaciones y pensiones son inalienables. Será nula toda venta ó cesión que se hiciere de ellas por cualquier causa.

Los jueces sólo podrán decretar el embargo de la cuarta parte de ellas; pero si la pensión correspondiese á varias personas, se embargará sólo la cuarta parte de lo que deba percibir el deudor embargado.

Art. 56. Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar á jubilación ó pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Art. 57. En el caso de que la Junta de la Caja Nacional no haya acordado una jubilación ó pensión, el Poder Ejecutivo, oído el Procurador de la Nación, resolverá el caso en Acuerdo de Ministros.

Art. 58. No se computarán á los efectos de esta ley, los servicios prestados á las municipalidades ó en las administraciones de provincia, ni tampoco á los desempeñados en el Ejército, cuando éstos sean retribuídos con retiro militar.

Art. 59. El Poder Ejecutivo podrá suspender por el tiempo que juzgue necesario, la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones en el caso de que los recursos de la Caja Nacional no fuesen suficientes para atenderlas, dando inmediatamente cuenta al Congreso y promoviendo la revisión de la presente ley.

Art. 60. Esta ley regirá desde su promulgación y al reglamentarla el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que, inmediatamente, funcione la Caja Nacional creada por la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61. El Consejo Nacional de Educación transferirá á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones el fondo que haya acumulado para los efectos de la Ley número 1909.

Art. 62. Las personas indicadas en el Art. 2° que se acojan á la presente, deberán ingresar á la Caja el importe del descuento del 5 % de que habla el artículo 4°, que les hubiera correspondido efectuar desde el 1° de Enero de 1901.

Art. 63. El Poder Ejecutivo ordenará que durante el año 1903, se levante un censo de los empleados comprendidos ó que puedan acogerse á los beneficios de la presente ley.

Art. 64. La Junta de Administración hará la revisión de las pensiones y jubilaciones existentes y dará cuenta al Poder Ejecutivo de las que encuentre fuera de las prescripciones de las leyes vigentes cuando se concedieron.

Art. 65. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 66. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Septiembre de mil novecientos cuatro.

FRANCISCO URIBURU. JULIÁN BARRAQUERO.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. A. M. Tallaferro, Prosecretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase par ley de la Nación: cúmplase, publíquese, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

II

Estableciendo el derecho que deben cobrar los empleados argentinos en caso de legalización de firmas.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1904.

Vista la consulta hecha por el Consulado General Argentino en Londres, y disponiendo el Art. 10, Inciso 45 de la Ley de Arancel Consular que se cobrará el derecho de $ oro 2 por legalización de los documentos enunciados en el mismo Arancel, expedido ó no por el Consulado, en cuyo Inciso debe comprenderse la legalización de toda firma,

SE RESUELVE:

En los casos de legalización de firmas, los Consulados Argentinos aplicarán el derecho de $ oro 2, establecido por el Art. 10, Inciso 45 de la Ley N° 4280, de 4 de Enero de 1904.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Cuerpo Consular Argentino; publíquese y archívese.

J. A. TERRY.

III

Nombrado empleados

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en la Prefectura General de Puertos y Resguardos: Guarda 1° para la Empresa Solari y Gallino, al Guarda 2° don Julio F. Martinez; en lugar de éste, al Guarda del Embarcadero F. C. Bs. As. y Rosario, don Pedro Placeres; en reemplazo de éste, al Auxiliar 1° don Juan A. Conessa; y en vez de éste, á don Milciades Virasoro Gauna; Guarda 2°, en reemplazo de don Serapio Villegas, que falleció, al Guarda de 3ª don Guillermo Diaz; en lugar de éste, al Auxiliar de 1ª don José M. Indart; en vez de éste, al Escribiente don Tomás Ruiz, y para ocupar este puesto, á don David Sempé Etchart; Guarda 3°, en reemplazo de don Juan Bonini, que queda separado, al Auxiliar de 1ª don Armando Tombeur; en lugar de éste, al Escribiente don Domingo Berreta; y en vez de éste, á don Raúl Escalada; Guarda de 3ª, en reemplazo de don Camilo Hermoso, al Auxiliar 1° don Antonio Mantecón; y en lugar de éste, á don Severino Pintos; Guarda para la concesión Müller y Cia. (Pehuahó), en Empedrado, en reemplazo de don Narciso Bequio, que falleció, á don Federico Bonaparte; Auxiliar 1°, en reemplazo de don Emilio Villanueva, que no se presentó á ocupar su puesto, al Escribiente don Rafael Corvalan; y en lugar de éste, á don Eduardo Duhau; Auxiliar de 1ª, en reemplazo de don Felipe Arrufó, que queda separado, al Escribiente don Rómulo Zabala; y en lugar de éste, á don Ricardo Flaehland; Auxiliar 1°, en remplazo de don Ramón L. Migues, que renunció, á don Enrique Martinez; Auxiliar 2°, en reemplazo de don Hermógenes Carroza, que renunció, á don Zoilo Alonso; Auxiliar 2°, en reemplazo de don Horacio Pita, que renunció, á don Francisco Lawson; Escribiente, en reemplazo de don Armando Risso Patrón, que no se ha presentado á ocupar su puesto, á don Isaac Quiroga Durán.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

IV

Nombrando empleados

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbranse Auxiliares de 1ª, con caballo, en la Aduana de San Juan, á los señores José Carrizo y Francisco Oviedo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

V

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Atento lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Revisador del depósito fiscal para azúcares, establecido en el primer piso del depósito B, de los Elevadores de Granos de propiedad de los Ferrocarriles Buenos Aires y Rosario y Central Argentino, situados en el costado Este del Dique N° 2, en esta Capital, dependiente de la Administración de Impuestos Internos, con la asignación mensual de doscientos pesos moneda nacional, á don Adolfo Igarzábal.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

VI

Concediendo una licencia

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto lo solicitado por el recurrente, y atento lo manifestado en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese licencia por el término de dos meses, sin goce de sueldo, al Subinspector de la Administración de Impuestos Internos don Ricardo Joost Llambi; y nómbrase para reemplazarlo durante su ausencia, á don César Cacace.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

VII

Jubilando á un empleado

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto que don Manuel R. Silva, Guarda de 1ª de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, se presenta acogiéndose á la ley de jubilaciones; y resultando de los informes producidos que el recurrente se encuentra comprendido entre aquellos á quienes beneficia la Ley N° 2219, pues ha comprobado haber prestado 32 años, 10 meses de servicios, su carácter de ciudadano argentino, como asimismo la imposibilidad física en que se halla para continuar desempeñando el puesto que actualmente ocupa; y de conformidad con lo aconsejado por los señores Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Jubílase con goce de sueldo íntegro, ó sea con la asignación mensual de ($ 180 m/n) ciento ochenta pesos moneda nacional de curso legal, al Guarda de 1ª de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, don Manuel R. Silva.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.

ROCA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Jubilando al Juez de Comercio, Dr. Luis A. Peyret

Exp.-P-261.-

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.

Visto este expediente iniciado por el Dr. Luis A. Peyret para obtener su jubilación en los cargos de Juez de Comercio y Profesor de las Escuelas Normales de la Capital, en razón de hallarse imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus funciones, según lo comprueba con el respectivo informe del Departamento Nacional de Higiene, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios públicos que ha prestado el recurrente, representan más de treinta años, por ser aplicables al cómputo de los transcurridos durante la vigencia de la Ley N° 2219 las reglas que ésta sanciona;

Que el Decreto de 26 de Junio de 1899 (Digesto de Justicia, pág. 213), contiene la resolución de carácter general que reclama la Contaduría en su precedente informe, porque al hacer extensiva á los cargos del magisterio la excepción establecida en el Art. 10 del Decreto de 28 de Diciembre de 1898, reglamentario de la Ley N° 3744, autoriza la acumulación de sueldos de empleos civiles administrativos ó judiciales y del profesorado, de manera que el importe de la jubilación á acordarse en los casos previstos por las disposiciones aludidas, debe calcularse sobre la base de la remuneración constituida por los diversos sueldos que perciba el empleado en el momento de acogerse á la jubilación, siempre que la acumulación de los mismos se haya hecho durante un término no menor de tres años, circunstancias en que se encuentra el peticionante;

Por lo expuesto, oidos el señor Procurador del Tesoro y la Contaduría General, y de conformidad á los precedentes invocados por esta última repartición,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Jubílase al doctor don Luis A. Peyret en los cargos de Juez de Comercio de la Capital, profesor de Instrucción Moral y Cívica de la Escuela Normal de Profesores N° 1, y profesor de Psicología Infantil en la Escuela Normal de Profesoras N° 1, con los sueldos de que actualmente disfruta.

Art. 2° El gasto á que se refiere el artículo precedente, se hará de rentas generales, con imputación á la Ley N° 2219, mientras no se incluya en la de Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva este expediente á la Contaduría General, para su liquidación y demás efectos.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Nombrando Subjefe de Sección en el Ministerio de Instrucción Pública.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.

Vista la renuncia que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia que del cargo de Subjefe de Sección en la Subsecretaría de Instrucción Pública, formula el doctor Luis Silveyra, y nómbrase en su reemplazo, al señor D. José Ledesma.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombrando profesores en el Colegio Nacional Sur.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.

Encontrándose vacantes dos cátedras en el Colegio Nacional Sur de la Capital, por traslado del señor Profesor don Alfredo P. Drocchi,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse profesores de Historia y Geografía en el Establecimiento citado, á los señores doctores Luis Silveyra y Cornelio Candia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Aprobando una mensura

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, en el que el doctor Federico Susviela Guarch solicita se apruebe la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Carmen», que ha denunciado en el Territorio de los Andes, practicada por el Ingeniero don Jorge Casaffousth; y resultando de los informes producidos, que dicha operación ha sido correctamente practicada, sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación,

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1º Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don Jorge Casaffousth, de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Carmen», del doctor Federico Susviela Guarch, situada en el Salar de Cauchari del Territorio Nacional de los Andes.

Art. 2º Previa reposición de sellos, vuelva este expediente á la División de Industrias, á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

II

Aprobando una mensura.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, en el que el doctor Federico Susviela Guarch solicita se apruebe la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Carlota», que ha denunciado en el Territorio Nacional de los Andes, practicada por el Ingeniero don Jorge Cassaffousth; y resultando de los informes producidos, que dicha operación ha sido correctamente ejecutada, sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don Jorge Cassaffousth de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Carlota», del doctor Federico Susviela Guarch, situada en el Salar de Cauchari del Territorio Nacional de los Andes.

Art. 2º Previa reposición de sellos, vuelva á la División de Industrias, á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

III

Aprobando una mensura

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, en el que el doctor Federico Susviela Guarch, solicita se apruebe la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Corina», que ha denunciado en el Territorio Nacional de los Andes, practicada por el Ingeniero don Jorge Cassaffousth; y resultando de los informes producidos, que dicha operación ha sido correctamente ejecutada, sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don Jorge Cassaffousth, de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Corina», del doctor Federico Susviela Guarch, situada en el Salar de Cauchari del Territorio Nacional de los Andes.

Art. 2º Previa reposición de sellos, vuelva este expediente á la División de Industrias, á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IV

Aprobando una mensura

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, en el que el doctor Federico Susviela Guarch, solicita se apruebe la mensura de la pertenencia minera de borato de cal, denominada «María», que ha denunciado en el Territorio Nacional de los Andes, practicada por el Ingeniero don Jorge Cassaffousth; y resultando de los informes producidos, que dicha operación ha sido correctamente practicada, sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don Jorge Cassafousth, de la pertenencia minera de borato de cal denominada «María», del doctor Federico Susviela Guarch, situada en el Salar de Cauchari del Territorio Nacional de los Andes.

Art. 2º Previa reposición de sellos, vuelva este expediente á la División de Industrias, á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

V

Aprobando una mensura

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, en el que el doctor Federico Susviela Guarch, solicita se apruebe la mensura de la pertenencia minera de borato de cal, denominada «Francisca», que ha denunciado en el Territorio Nacional de los Andes, practicada por el Ingeniero don Jorge Cassaffousth; y resultando de los informes producidos, que dicha operación ha sido correctamente ejecutada, sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura de la pertenencia minera de borato de cal, denominada «Francisca», practicada por el Ingeniero don Jorge Cassaffousth y de propiedad del doctor Federico Susviela Guarch, situada en el Salar de Cauchari, del Territorio Nacional de los Andes.

Art. 2º Previa reposición de sellos, vuelva este expediente á la División de Industrias, á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VI

Aprobando una mensura

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, en el que el señor Federico G. Whiting, solicita se apruebe la mensura de la pertenencia minera de borato de cal, denominada «Alsina», que ha denunciado en el Territorio Nacional de los Andes, practicada por el ingeniero don Jorge Cassaffousth; y resultando de los informes producidos, que dicha operación ha sido correctamente ejecutada, sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura practicada por el Ingeniero don Jorge Cassaffousth, de la pertenencia minera de borato de cal, denominado «Alsina», del señor Federico G. Whiting, situada en el Salar de Cauchari, del Territorio Nacional de los Andes.

Art. 2º Previa reposición de sellos, vuelva este expediente á la División de Industria, á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VII

Aprobando una mensura.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, en el que el señor Federico Susviela Guarch solicita se apruebe la mensura de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Delia», que ha sido denunciada en el Territorio Nacional de los Andes, practicada por el Ingeniero don Jorge Cassafousth; y resultando de los informes producidos, que dicha operación ha sido correctamente ejecutada, sin que exista observación alguna que oponer á su aprobación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la mensura practicada por el Ingeiero don Jorge Cassafousth de la pertenencia minera de borato de cal denominada «Delia», del doctor Federico Susviela Guarch, situada en el Salar de Cauchari del Territorio Nacional de los Andes.

Art. 2º Previa reposición de sellos, vuel

va este expediente á la División de Industrias á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Acordando la transmisión, sin cargo, de los despachos telegráficos de metereología.

Exp. 5026 A/904.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En atención á la naturaleza del servicio que motiva la petición de que trata este expediente, acuérdase la transmisión, sin cargo, por las líneas telegráficas de los ferrocarriles del Estado, de los despachos que se dirijan por las oficinas meteorológicas del Ministerio de Agricultura.

Hágase saber á quienes corresponda, publíquese y archívese.

CIVIT.

II

Autorizando la transformación de coches, F. C. Oeste de Buenos Aires.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. O. de Buenos Aires para transformar varios coches de primera en coches de segunda; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

III

Planos de tramos ó puentes (F. C. C. N.).

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, por el que la Empresa A. Parcus, proveedora de los puentes destinados al ramal de Perico á Ledesma del Ferrocarril Central Norte, presenta para su aprobación los adjuntos planos demostrativos de los asientos para los tramos de los mismos; y de acuerdo con lo informado por la Administración del expresado Ferrocarril y Dirección General de Vias de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

IV

Plano tipo para el F. C. de Serrezuela á San Juan.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, por el que la Empresa constructora de la prolongación del F. C. Argentino de Serrezuela á San Juan, solicita la aprobación de los planos tipo del material rodante á proveer con destino á dicha líneas; y atento lo informado por la Dirección General de Vias de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

V

Plano tipo del material rodante para la prolongación del F. C. Argentino del Norte.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, por el que la Empresa constructora de la prolongación del F. C. Argentino del Norte de Chumbicha, Rioja, Tinogasta y Andalgalá, solicita la aprobación de los planos tipo del material rodante que debe proveer con destino á dicha línea; y atento lo informado por la Dirección General de Vias de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruébanse los planos de la referencia.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

VI

Imponiendo una multa al F. C. B. A. y Rosario por no haber abierto un paso á nivel en la calle Estomba.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

RESULTANDO:

Que por resolución de fecha 8 de Agosto ppdo., se dispuso que la Empresa del F. C. B. A. y Rosario procediera á efectuar la apertura de un paso á nivel de su línea, á la altura de la calle Estomba, señalándosele al efecto, el plazo de 15 días para que presentara los planos respectivos y un mes para la terminación y ejecución de las obras.

CONSIDERANDO:

Que tal resolución se adopta atendiendo á la necesidad indispensable de facilitar el acceso de los vecinos de Villa Mazzini á la Estación Coghlan que en la actualidad se verifica mediante un recorrido mucho mayor al que tendría que efectuarse con la apertura del paso á nivel de que se trata;

Que aun cuando ha transcurrido con exceso el plazo señalado, la Empresa no ha dado cumplimiento á la citada disposición, pretendiendo, por el contrario, postergar indefinidamente la ejecución de esa obra con pedidos de reconsideración que se fundan en que ella no es necesario para la regularidad del tráfico público;

Que tal pretensión es de todo punto de vista inadmisible, toda vez que al ordenarse la apertura paso á nivel, se ha hecho en virtud de haberse constatado esa necesidad por las Oficinas Técnicas, que es á quienes compete determinarlo y en mérito de facultades que la Ley General de Ferrocarriles y Reglamento respectivo confieren al Ministerio de Obras Públicas;

Que en estas condiciones y no siendo posible consentir en que un núcleo importante de población se vea privado por la inejecución de la obra ordenada del acceso fácil á una estación de ferrocarril, corresponde acordar un último plazo á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario para que dé cumplimiento á la resolución de 8 de Agosto próximo pasado, sin perjuicio de la aplicación de la multa en que ha incurrido, de acuerdo con las penalidades establecidas para tales casos por el Reglamento General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

La Dirección General de Vias de Comunicación procederá á aplicar á la Empresa del F. C. Bs. As. y Rosario la multa en que ha incurrido por falta de cumplimiento á la resolución de 8 de Agosto ppdo., relativa á la apertura de un paso á nivel de su línea en la calle Estomba, fijándole á la vez, un último plazo para la presentación de los planos y ejecución de la obra.

Publíquese y pase á la Dirección General de Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

VII

Modificación de coches dormitorios (F. C. O. de Bs. As).

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. Oeste de Buenos Aires para modificar los coches dormitorios Nros. 375 á 379; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

VIII

Obras en la Estación Trenque Lauquen (F. C. O. de Bs As.)

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. O. de Buenos Aires, para llevar á cabo el ensanche de su Estación «Trenque Lauquen»; de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

IX

Obras en la Estación Pehuajó (F. C. O. de Bs. As).

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. O. de Buenos Aires. para construir una via auxiliar en su Estación «Pehuajó»; de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

X

Obras en la Estación F. Delmonte (F. C. del Sur)

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. del Sur para construir un nuevo edificio para pasajeros y un Andén de ochenta metros de largo en su Estación «F. Delmonte», en el ramal á Atalaya; de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XI

Obras en la Estación Rosario (F. C. B. A. y Rosario).

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. B. A. y Rosario, para dotar á su Estación «Rosario» de un servicio de agua para el caso de incendio; de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XII

Obras en la Estación La Paz (G. O. Argentino).

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino para construir un triángulo en su Estación «La Paz», para dar vuelta á las locomotoras, hasta tanto sea compuesta la mesa giratoria existente; y de conformidad con los adjuntos planos que se aprueban.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XIII

Obras en la Estación Matadero (F. C. O. de Bs. As).

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. O. de Buenos Aires para establecer un servicio de agua en su Estación «Matadero», para proveer de agua á los bebederos de hacienda y locomotoras; de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XIV

Desvío en la Estación San Mauricio, del F. C O. de Buenos Aires.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. O. de Buenos Aires para construir un desvío particular en su Estación «San Mauricio», del kilómetro 491[258] del ramal de la Flora á Meridiano V; de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XV

Desvío en la Estación Meridiano V, del F. C. O. de B. Aires.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. O. de B. Aires, para construir un desvío particular en la Estación Meridiano V; Kilómetro 508[320] de su ramal de Flora á Meridiano V; de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XVI

Haciendo entrega al Ministerio del Interior de una línea Telegráfica.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Vista la nota precedente de la Dirección General de Correos y Telégrafos,

SE RESUELVE:

La Dirección General de Correos y Telégrafos, hará entrega al Ministerio del Interior, de la línea Telegráfica donde se ha instalado la Oficina denominada «Tres Puentes», en la Provincia de Catamarca (19 Distrito), á que se refiere la nota adjunta; á fin de que resuelva sobre su incorporación á la Red general de telégrafos de la Nación, y la libre al servicio público, definitivamente, cuando lo estime conveniente.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

XVII

Traslado de un paso á nivel (F. C. C. Córdoba).

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. C. Córdoba para trasladar al kilómetro 55 [200] el desvío existente en el kilómetro 55 [220] del ramal á Santiago; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XVIII

Viaducto en la línea del F. C. G. O. Argentino.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. G. O. Argentino, para construir un viaducto de 31.500 metros de luz en el kilómetro 478[800] de su línea; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XIX

Desvío en la estación «Junín» F. C. B. A. al Pacífico.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. B. A. al Pacífico para construir desvíos en su Estación «Junín»; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XX

Empalme de vías (F. C. B. A. al Pacífico).

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. B. A. al Pacífico para empalmar su vía provisoria con la principal en la calle Ribera; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XXI

Cambio de conexión en la Estación Ayacucho F. C. del Sur.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril del Sur para construir un cambio de conexión entre la vía principal y la auxiliar de su Estación Ayacucho; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XXII

Planos para coches de 2ª (F. C. B. A. y R.).

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto el informe que precede.

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario para construir cuatro coches de segunda clase; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XXIII

Señales en Estaciones del F. C. B. A. y Rosario.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. B. A. y Rosario para colocar nuevas señales de distancia en sus Estaciones «Benjamín Gonld», «San Severo» y «Olmos»; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XXIV

Modificaciones en los coches de 2ª (F. C. Central Argentino).

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

En vista de lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. Central Argentino para introducir modificaciones en sus coches de 2ª clase Nos. 829 al 833; de acuerdo con los planos presentados, que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Cemunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XXV

Clausura de un paso á nivel (F. C. C. A.)

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, por el que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino solicita autorización para clausurar el

paso á nivel particular existente en el kilómetro 303430 de su línea de Retiro á Córdoba, por carecer de portones cuya colocación es indispensable para mantener la seguridad del tráfico; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación y lo establecido en el Decreto de 12 de Abril de 1902 sobre apertura de pasos á nivel,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Central Argentino para clausurar el paso á nivel particular ubicado en el kilómetro 303430 de la línea de Retiro á Córdoba.

Hágase saber, publíquese, y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

CIVIT.

XXVI

Apertura de un paso á nivel en la calle Vera (F. C. B. A. al Pacífico).

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1904.

Visto este expediente, y considerando que de la inspección practicada por la Dirección General de Vías de Comunicación, resulta indispensable para satisfacer las necesidades del tráfico, que la Empresa del F. C. de B. A. al Pacífico proceda á la apertura de un paso á nivel de su línea, en la calle Vera,

SE RESUELVE:

La Empresa del F. C. de B. A. al Pacífico procederá á establecer un paso á nivel en el punto mencionado, á cuyo efecto deberá presentar los planos respectivos dentro del plazo que fijare la Dirección General de Vías de Comunicación.

Hágase saber, publíquese y pase á la referida Repartición, á sus efectos.

CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº 202

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.

VISTA DE UNA CAUSA

El señor Presidente del Consejo de Guerra Permanente para clases é individuos de tropa del Ejército, que actúa en esta Capital, ha señalado el día 27 del corriente mes, á las 12 y 30 p. m., para ver y fallar en acuerdo extraordinario, la causa seguida al soldado Juan Suárez, del Regimiento 8 de Caballería de línea, acusado de insubordinación.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca, Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

Día 25 de Septiembre de 1904

Sin novedad.

Alejandro Montes de Oca. Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarril Central Norte

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINÓ EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1904, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERIODO DE 1903.

	Semana que terminó el 17-9-1904	Semana que terminó el 19-9-1903	Aumento	Disminución
A. Pasajeros	15.782 72	9.703 17		
B. C. Equipajes y Encomiendas	709 59	622 88		
D. Cargas	91.386 —	68.120 31		
F. Telégrafo	288 —	275 51		
F. G. H. J. L. Varios	5.025 47	1.147 30		
Total $ m/n	113.191 78	79.869 17	33.322 61	

ENTRADAS HASTA LA FECHA

		Importe
37 semanas 2 días hasta el 17-9-1904	$ m/n	2.626.440 52
36 » 3 » » 19-9-1903	» »	2.134.205 67
Aumento	$ m/n	492.234 85

Suma anterior .... $ m/n 2.513.248 74
» de la semana ...... » » 113.191 78
Total .... $ m/n 2.626.440 52

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana del año pasado	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por los trenes	40.764 —	36.139 —	4.625 —	
Entrada por kilómetro de trenes	2 78	2 21	0 57	
Kilómetros de línea en explotación	1.098 —	1.098 —		
Entrada por kilómetro de línea	103 09	72 74	30 35	

L. Rapelli, Administrador. — *R. E. Guzmán*, Contador.

Publíquese y pase á la D. G. de Vías de Comunicación.—*A. González*.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1904.

IMPUESTO DE AVISOS DE PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, ESTACIONES DE FF. CC. TEATROS Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS.

Se hace saber á los comerciantes, industriales y á todos los que tengan avisos en los parajes indicados, que el 30 del corriente mes de Septiembre vence el plazo para el pago del impuesto correspondiente al tercer trimestre, así como también para el pago del mismo impuesto por el 2º semestre, de acuerdo con el padrón levantado.

Pasada esta fecha, se cobrará el impuesto con el 50 % de multa.

Al mismo tiempo, se hace saber que es prohibido pintar ó fijar avisos en cualquier parte que sea, sin antes haber obtenido permiso de la Oficina de Avisos (Balcarce 156), incurriendo en una multa de 50 $ por cada vez, los contraventores.

v-30-Septiembre.

Se hace saber al público que ha sido creada una Oficina Municipal de informes, cuya misión primordial es la de encaminar á aquellas personas que ignoran los procedimientos administrativos en la Municipalidad, á fin de que no tengan que valerse de intermediarios y puedan presentar sus escritos personalmente.

Con tal objeto, dicha oficina suministrará todos los informes que al respecto se les soliciten y redactará las solicitudes que sean necesarias, gratuitamente.—*El Secretario*. v-27-Sepbre.

Inspección General

Citase á los propietarios de los terrenos ubicados en las calles de Boedo frente al Nº 1691, esquina Inclan—Boedo, Nº 1680—Boedo entre los Nos. 1680 y 1614, para que dentro del término de 15 días, se presenten en esta Oficina, con el objeto de comunicarles las obligaciones que con respecto á dichos terrenos les imponen las Ordenanzas vigentes. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Septiembre 6 de 1904.—*Eduardo Capdevila*.—Inspector General.

v-29-Septiembre.

LICITACIONES

Licitación para la provisión é instalación de cañerías de agua destinadas al riego de los jardines de la Casa de Aislamiento. Tendrá lugar el día 1º de Octubre próximo, á las 2 p. m. Condiciones, en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.

v-1º-Octubre.

Licitación para la provisión de 5000 lámparas incandescentes. Tendrá lugar el día 1º de Octubre próximo, á las 2.15 p. m. Condiciones, en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904. v-1º-Octubre.

Licitación para la provisión de huevos y gallinas, durante el cuarto trimestre del corriente año. Tendrá lugar el día 30 del corriente, á las 2 p. m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.

—Buenos Aires, Septiembre 20 de 1904.— v-30-Septiembre.

Licitación para la construcción de un mercado en las calles Canning y Cabello.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 5 de Octubre próximo, á las 3 p. m.—Buenos Aires, 21 Septiembre de 1904. —*El Secretario.* v 5-Octubre.

Licitación para la provisión de un transformador rotativo para la casa de Aislamiento. Tendrá lugar el 27 del corriente, á las 2 p. m. Condiciones, en la Sección Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Septiembre 18 de 1904. v-27 Septiembre.

Licitación para la provisión de 50 colchones y 100 almohadas destinados al Pabellón Santa Ana de la Casa de Aislamiento. Tendrá lugar el día 27 del corriente, á las 2 1/2 p. m. Condiciones, en la Sección Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1904. v-27-Septiembre.

Licitación para la construcción de dos pabellones en el Hospital Pirovano. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 30 del corriente á las 3 1/2 p. m. —Buenos Aires, Septiembre 17 de 1904.— *El Secretario.* v-30-de Septiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Bonos Municipales de 1882

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo de amortización efectuado en la fecha han resultado amortizados los siguientes:

Serie A, de $ 1000, 12 bonos, Nos.

285	748	773	1174	1570	1893
737	758	988	1403	1670	1994

Serie B, de $ 500, 28 bonos, Nos.

66	933	1254	1488	2061	2443	2910
156	1054	1422	1529	2100	2642	2912
404	1143	1439	1704	2107	2789	2939
595	1192	1452	1978	2408	2809	2955

Serie C, de $ 200, 20 bonos, Nos.

157	757	1372	1949	2238	2698	3330
282	938	1532	2035	2343	2938	3457
448	1116	1583	2050	2665	3320	

Serie D, de $ 50, 12 bonos Nos.

116	318	889	1088	1107	1376
187	485	903	1104	1251	1744

ATRASADOS

Serie A, Nos.

568	986	992

Serie B, Nos.

100	711	1411	1889	2330	2613
282	778	1666	2104	2471	
353	821	1678	2167	2569	

Serie C, Nos.

283	844	1373	1724	1829	2339	2967
680	915	1481	1737	2139	2466	3423
746	962	1483	1778	2157	2632	3441
818	969	1525	1799	2269	2898	3470

Serie D, Nos.

44	216	367	724	1062	1543	1841
51	224	495	760	1066	1645	1896
60	242	496	792	1070	1714	
105	259	616	976	1302	1745	
210	271	691	990	1534	1758	

El pago de estos bonos, así como la renta correspondiente, se pagará en la Tesorería de esta Oficina, del 1° al 10 de Octubre próximo, de 11 a. m. á 3 p. m.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1904.— *El Secretario.* v-10-Octubre.

Contaduría General de la Nación

LICITACIONES

Condiciones á que se sujetará la licitación de los libros en blanco y útiles de escritorio para el año 1905:

1º Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas: «Licitación para la confección de libros en blanco, etc... para la Contaduría General de la Nación, y para el año 1905, Grupo Nº... ..» con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina, de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría una cantidad igual al 3% del valor de la propuesta.

2º las propuestas serán divididas en cuatro grupos, debiendo los proponentes presentarse por separado en cada grupo, llenándose en cada una las prescripciones establecidas en el artículo 1°.

Grupo 1. Libros con papel especial inglés, clase superior, según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2. Libros menores, papel un poco inferior á los del grupo 1, según los modelos que, igualmente, se pondrán á la vista.

Grupo 3. Carpetas, impresiones, de acuerdo también con los modelos que se exhibirán á los interesados.

Grupo 4. Utiles de escritorio, etc., que se proveerán á medida y por la cantidad que se determinará en cada caso, siendo entendido que las propuestas, por el concepto de que instruye este grupo, se ajustarán estrictamente á las instrucciones que por escrito, serán puestas de manifiesto por la Secretaría.

3º Las propuestas, además del precio total, expresarán, en detalle, el precio de cada libro ó cada especie de artículos.

4º Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios, que en las respectivas oficinas se les indique.

5º La entrega de los artículos comprendidos dentro de los tres primeros grupos, deberá efectuarse el 15 de Diciembre próximo.

6º Los libros, etc., que no estuvieren en las condiciones antes expresadas, serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros rechazados.

7º Todas las propuestas para libros, etc., deben ser acompañadas de las respectivas muestras á emplearse.

8º El dueño de la propuesta que fuere aceptada, duplicará el importe del depósito hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor Presidente de la Contaduría, antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de sufrir una multa de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n), si los libros no fuesen entregados el día 15 de Diciembre de 1904, á las 5 p. m.

9º Las propuestas se recibirán en Secretaría, el día 10 de Octubre próximo, hasta las 4 p. m. y serán abiertas en el despacho del señor Presidente de la Contaduría General de la Nación, ante éste, y en presencia del Escribano Mayor de Gobierno, pudiendo concurrir al acto los interesados que lo deseen.

El pago de los libros, se hará al contado, después de justificada la entrega, en las condiciones antes expresadas.—Contaduría General, Septiembre 15 de 1904.—*Los Secretarios.* v-15-Octubre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor Federico Helguera, se cita y emplaza por el término de quince días, á contar desde la primera publicación del presente, á don Miguel Golco, para que dentro dicho término, comparezca por ante su juzgado, secretaría del que subscribe á notificarse de la siguiente providencia en juicio que le sigue su esposa doña Salvadora Mendival de Golco sobre divorcio.—Buenos Aires, Agosto veintitrés de 1904—

Autos y vistos: Declarándose competente el Juzgado para conocer en esta causa, se abre á prueba por el término de ley, debiendo concurrir las partes diariamente á Secretaría á recibir notificaciones, y hágase saber el juez que va á conocer.—HELGUERA.—Ante mí: *D. Calvo.*

V. 27 de Septiembre.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Mendoza, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados por Decreto de fecha 10 del corriente, debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Mendoza, el día 11 de Octubre próximo, las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde la fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.

Las propuestas, podrán ser por el total de la obra ó por parte de ella. Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904. *El Subsecretario.* v-11-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio destinado á la Escuela Normal Regional de Catamarca, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal de Catamarca, el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.* v-17-Octubre.

Llámase nuevamente á licitación pública, por el término de treinta días, con arreglo á las disposiciones del Decreto de 20 de Febrero del corriente año, para la construcción del edificio destinado á la Escuela Normal Mixta del Azul, y de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados, debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional, en el Minis-

terio de Justicia é Instrucción pública ó ante el Juzgado Federal de La Plata, el día 4 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 6 de 1904.—*El Subsecretario* v 12-Octubre.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Tucumán, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de Tucumán, el día 10 de Octubre próximo, á las tres p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario*
v-13 de Octubre.

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la ejecución de las obras de ensanche de la Escuela Normal de Profesores del Paraná, de acuerdo con los planos, pliego de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública ó ante el Juzgado Federal del Paraná. el día 11 de Octubre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*El Subsecretario.* v-13-Octubre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Por resolución de la Comisión de Obras de Salubridad de la fecha se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley núm. 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito N. 30

Universidad entre Brandzen é Industria
Pinzón entre Irala y Garibaldi
Pinzón entre del Crucero y Sin nombre.
Del Crucero entre Pinzón y Brandzen.
Sin nombre entre Pinzón é Industrias.
Industria entre Palos y Sin nombre.
Industria entre Ministro Brin y Gaboto.
Ministro Brin entre Industria y Alegría.
Gaboto entre Suárez y Brandzen.
Gualeguay entre Hernandarias é Irala.
Suárez desde Azara á Isabel la Católica, acera de los números impares.
Irala desde Industria á Gualeguay, acera de los números impares.
Santa Adelaida entre Australia y Alvarado, acera de los números pares.

Distrito Nº 17

Saavedra de Humberto 1 á San Juan.
Humberto I de Saavedra á Pichincha.
Europa de Saavedra á Pichincha.
Estados Unidos de Alberti a Pichincha.
Estados Unidos de Jujuy á Catamarca.
Catamarca de Estados Unidos á Europa.
Jujuy de Méjico á Estados Unidos.
Deán Funes de Méjico á Independencia.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 20 de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á mas tardar, el 20 de Diciembre próximo.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Septiembre 14 de 1904.—*Federico C. Stavelius.* Secretario.
v-19 Dbre.

Saneamiento de la ciudad de Córdoba

Se llama nuevamente á licitación para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, que consisten: 1º Provisión de agua; 2º Cloacas; 3º Conductos de agua pluviales; 4º Las obras accesorias correspondientes á las ya mencionadas.

Las obras á ejecutar están descriptas en el pliego de condiciones presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles, de 1 á 4 p. m., y en el Juzgado Nacional de Sección en Córdoba.

Se recibirán propuestas en el Juzgado Nacional de Sección en Córdoba, hasta el 28 del corriente y en la Secretaría de la Dirección, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, el día 30 del actual, antes de las 2 p.m., en los formularios impresos que se entregarán á los interesados que los soliciten.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero, efectivo, y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad», por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á la propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y uno de un peso por la siguiente, y también un certificado de depósito hecho en moneda nacional en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la Sucursal del mismo en Córdoba, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Si se aceptara alguna propuesta, y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro, hecho en el Banco de la Nación Argentina, de un cinco por ciento del valor de la propuesta, en dinero efectivo ó en «Bonos de Obras de Salubridad», al valor corriente en plaza.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar en esta Capital, el día 30 del corriente mes, á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1904.—*Federico C. Stavelius*, secretario.

v-29 Septiembre.

Saneamiento de la ciudad De Santa Fe

Se llama á licitación para la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Santa Fe, que consisten: 1º Red de cloacas colectoras de material vítreo en la ciudad, con las conexiones domiciliarias. 2º La cloaca máxima ó conducto principal de desagüe, incluyendo el sifón en el Arroyo del Hospital. 3º Las cámaras sépticas y colectora en la isla, casilla para bombas y calderas, casilla para el guardián y conducto de desagüe de la cámara séptica al riacho de Santa Fe. Las obras á ejecutar están descriptas en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, en esta Capital, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p.m., y en el Juzgado Nacional de Sección en Santa Fe.

Se recibirán propuestas en el juzgado Nacional de Sección en Santa Fe hasta el 12 de Octubre próximo y en la Secretaría de la Dirección General de Obras de Salubridad, en esta Capital calle Rivadavia Nº. 1255 el día 15 de Octubre próximo antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregará á los interesados que los soliciten.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una, hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á la propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja, y uno de un peso por la siguiente, y también un certificado de depósito hecho en moneda nacional, en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la Sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. Si se aceptara alguna propuesta y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro hecho en el Banco de la Nación Argentina, de un cinco por ciento del valor de la propuesta, en dinero efectivo ó en «Bonos de Obras de Salubridad» al valor corriente en plaza.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital el día 15 de Octubre próximo á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. *Federico Stavelius*, Secretario. v-15-Octubre.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley 1917 y el Reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito 13

Cangallo, de Anchorena á Billinghürst
Gallo, de Cangallo á Diaz Vélez.
Diaz Vélez, de Gallo á Billinghürst.

Distrito Nº 23

Córdoba, de Nueva Granada á Anchorena.
Bermejo, de Córdoba á Paraguay.
Paraguay, de Bermejo á Gallo.
Anchorena, de San Luis á Paraguay.
Cabrera, de Anchorena á Laprida.
San Luis, de Bermejo á Agüero.
Agüero, de Córdoba á Cabrera.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, antes del 1º de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán

quedar terminadas, á más tardar el 1º de Diciembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. —*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-1º-Diciembre.

PROVISIÓN DE ALUMINO FERRIC

Se llama á licitación para el suministro de (500.000 kilogramos) quinientas toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras, que los interesados pueden obtener en la Inspección General de la Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles, de 12 á 4 p. m.

No se admitirá propuesta alguna que no esté de acuerdo con dicho pliego de condiciones.

La apertura de las propuestas, tendrá ugar el día 30 de Septiembre próximo, á as 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1904. *Federico C. Stavelius*, Secretario.

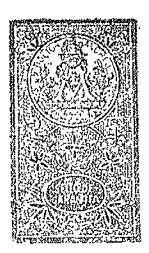
v-30-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

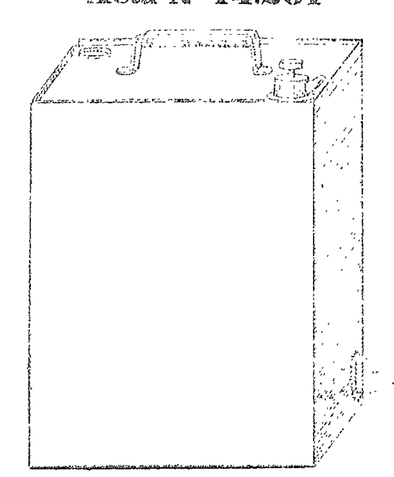
MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 14.257



Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.261



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.074



Agosto 17 de 1904.—Alvarez y González.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 55 (substituida).

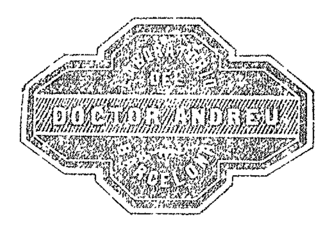
v-28-Septiembre.

Acta Nº 14.260



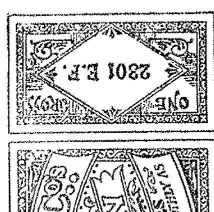
Septiembre 23 de 1904.—H. Hollmann. —Distinguir clavos, puntas y remaches, clase 32. v-29-Septiembre.

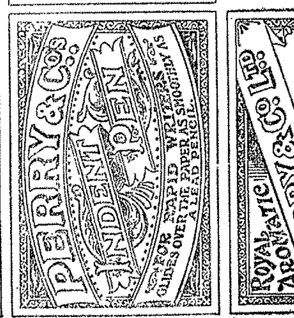
Acta Nº 14.256



Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.239







Septiembre 20 de 1904—Perry y Cº., Limited. — Distinguir plumas metálicas para escribir, clase 72.

v-27-Septiembre.

Acta Nº 14.237



Septiembre 20 de 1904.—Escorihuela y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-27-Septiembre.

Acta Nº 14.235

«DOLORES»

Septiembre 20 de 1904.—Tomás Drysdale y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 16 á 22. v-27-Septiembre.

Acta Nº 14.236

«LOLA»

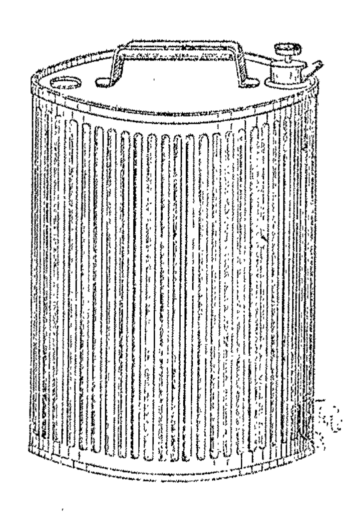
Septiembre 20 de 1904.—Tomás Drysdale y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 16 á 22. v-27-Septiembre.

Acta Nº 14.271



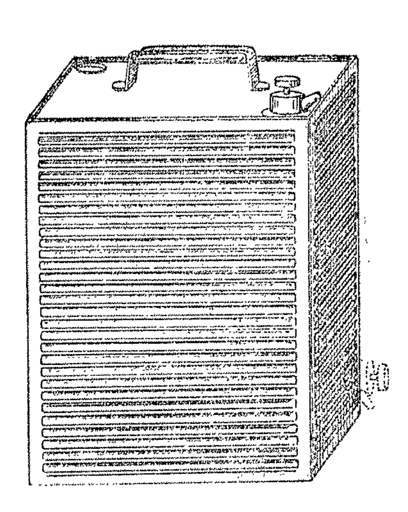
Septiembre 24 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-1º Octubre.

Acta Nº 14.262



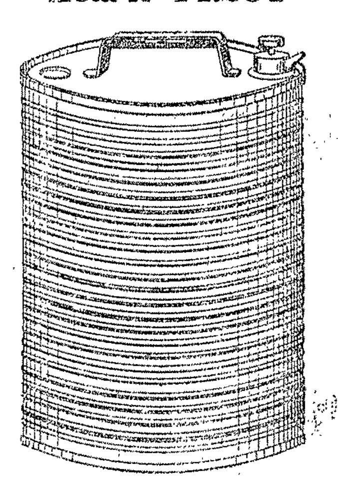
Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v 1º Octubre.

Acta Nº 14.263



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1º Octubre.

Acta Nº 14.264



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía —Distinguir alcoholes y cañas, clase 68 (envase). v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.267



Septiembre 24 de 1904.—Colombatti y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-1º-Octubre.

Acta Nº 14.269





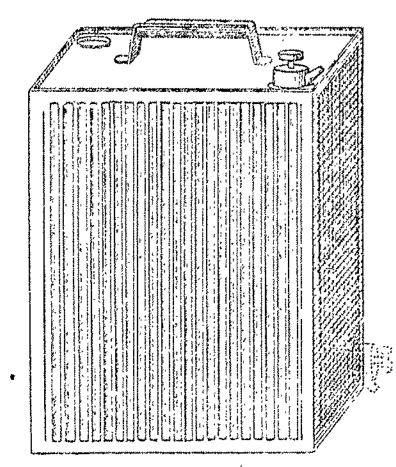
Septiembre 24 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.— Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-1º-Octubre.

Acta Nº 13.125



Enero 16 de 1904.—F. Galli y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 y 61 á 70 (modificada). v-1º-Octubre.

Acta Nº 14 266



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcoholes y cañas clase 68 (envase). v-1º-Octubre.

Acta N° 14.248

PAPELES FUMIGATORIOS AZOADOS
CONTRA TODA CLASE DE
ASMA
APS CUM NATURA AD SALUTEM CONSPIRANT
DOCTOR ANDREU
Ó SOFOCACIÓN POR CRÓNICA QUE SEA

REMEDIO *pronto y seguro que penetrando en forma de humo dentro del aparato respiratorio, calma al instante los ataques de asma ó sofocación por violentos que sean*

Estos papeles son particularmente muy útiles para los que se ven atacados de asma durante la noche privandoles de dormir.

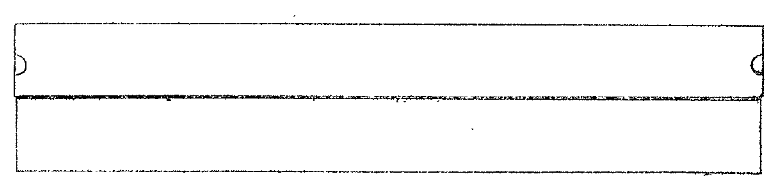
En este caso basta arder paulatinamente un papel dentro de la habitacion, cerradas las puertas de antemano. A medida que arde el papel, se va produciendo con el humo una atmósfera artificial tan suave y grata para el enfermo, que muy pronto empieza á sentir cierto agradable bienestar que se convierte luego en el más apacible sueño.

Si el ataque de asma es muy fuerte, conviene aspirar tambien directamente el humo abriendo la boca á medida que va ardiendo el papel. El alivio es así más rapido porque el medicamento penetra con más prontitud dentro del aparato respiratorio.

Este medicamento que desde muchos años goza de fama universal, es inventado y preparado por el Doctor D. S. Andreu, *Rambla de Cataluña, 120 y 122,* Barcelona, *donde deben dirigirse los pedidos al por mayor*

Se halla de venta en todas las buenas farmacias de las principales poblaciones del mundo

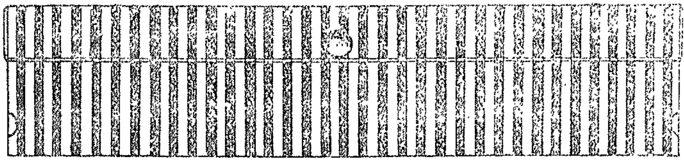
Pídase el librito prospecto que se da gratis.



Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v 29-Septiembre.

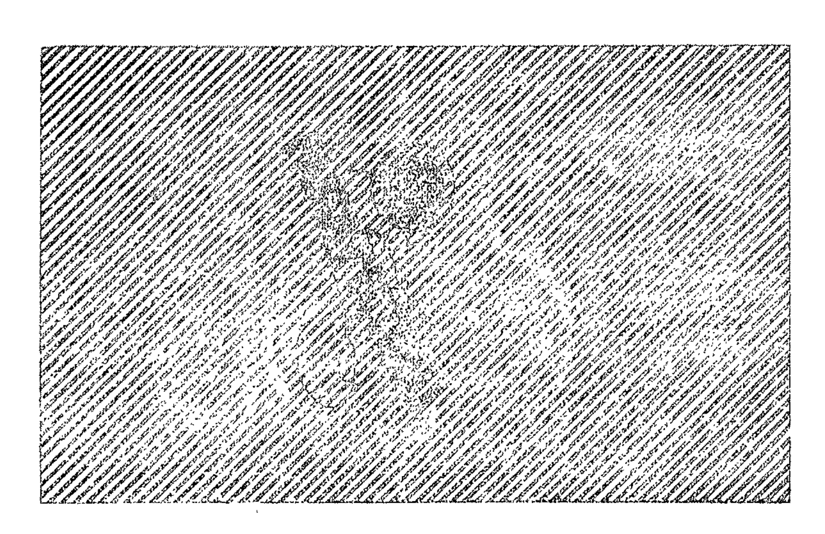
Acta N° 14.250





Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

Acta N° 14.249

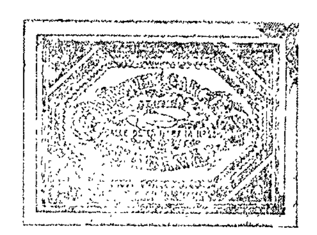


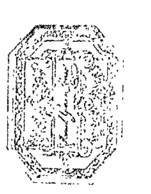
Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

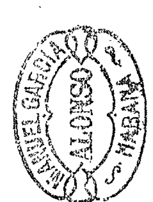
Acta N° 14.246











Septiembre 22 de 1904.—Sd. Havana Commercial Company.—Distinguir la clase 59, especialmente tabacos, cigarros y cigarrillos. v-29-Septiembre.

Acta N° 14.244



Septiembre 22 de 1904.—Gastón Fourvel Rigolleau. Distinguir botellas para cerveza pasteurizada, clase 40. v-29-Septiembre.

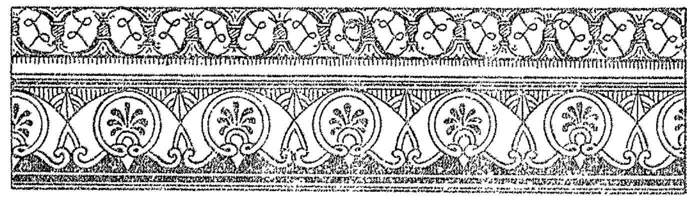
Acta N°. 14.245

«ROYAL»

Septiembre 22 de 1904. Alfonso D'Elio. Distinguir calzadosclase, 53. v-29 Septiembre.

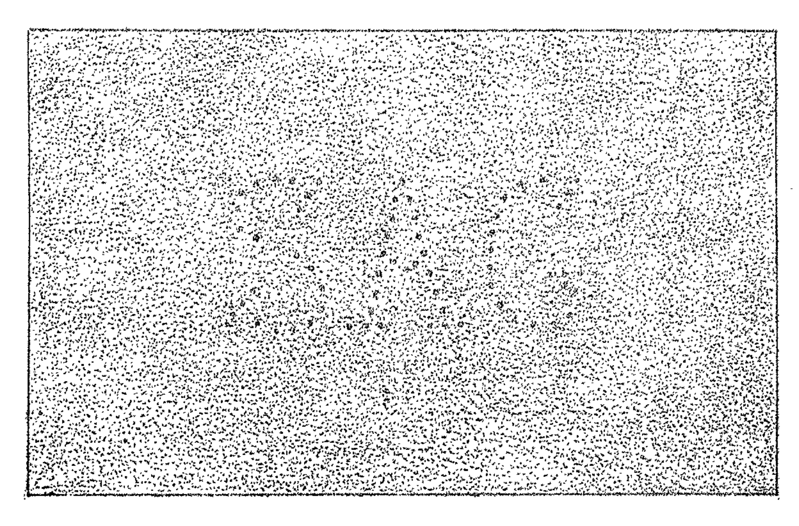
Acta Nº 14.254





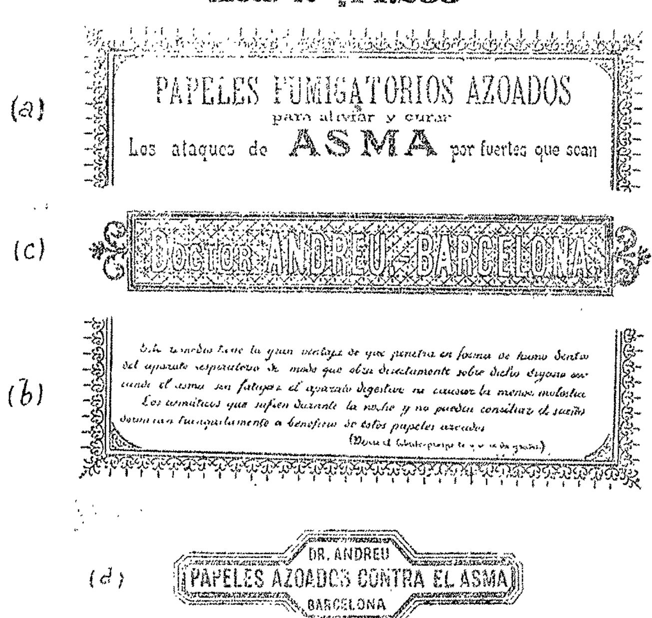
Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.253



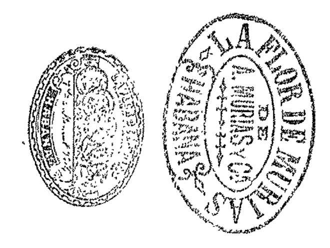
Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

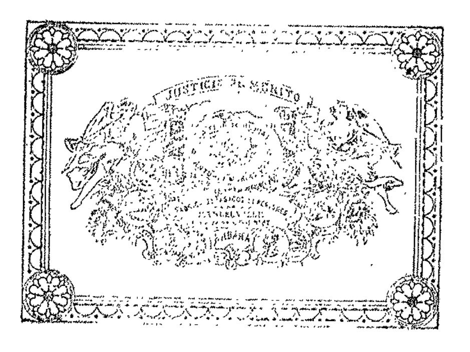
Acta Nº 14.255

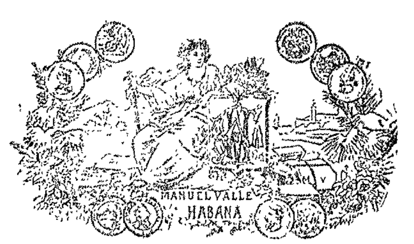


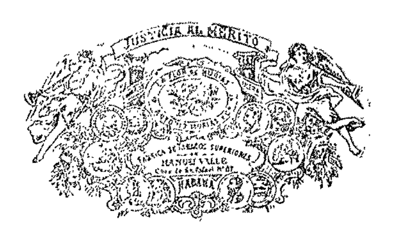
Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de la clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.247



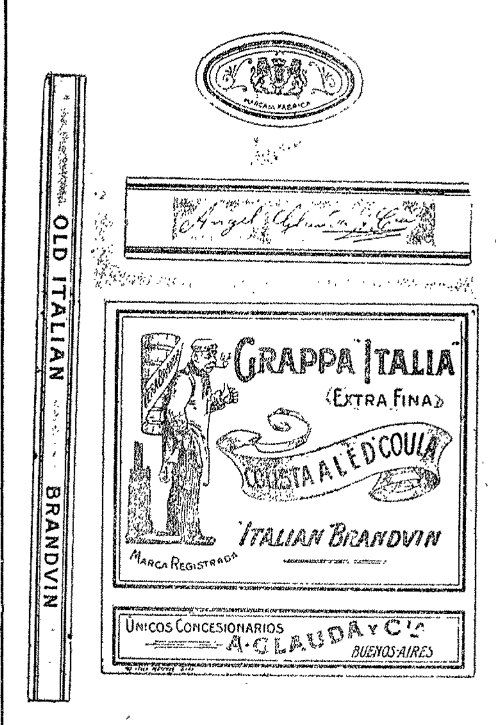






Septiembre 22 de 1904.—Sd. Havana Commercial Company.—Distinguir la clase 59, especialmente tabacos, cigarros y cigarrillos. v-29-Septiembre.

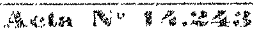
Acta Nº 14.258



Septiembre 22 de 1904.—Angel Glauda y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-29-Septiembre.

Acta Nº. 14.242





Septiembre 21 de 1904.—S. González y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 68. v-28-Septiembre.

Acta Nº 14.243



Septiembre 21 de 1904.—De la Torre y Laurenz.—Distinguir los artículos de las clases 40, 41, 42, 49, 62 á 69 y 72. v-28-Septiembre.

Acta Nº 14.259

«Vegueros»

Septiembre 23 de 1904.—Pedro A. Denis.—Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.240

«MAGGOT-KILLER»

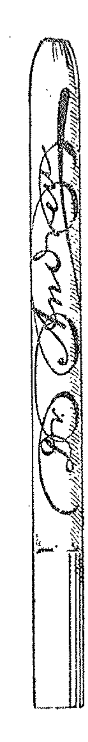
Septiembre 21 de 1904.—R. Olivari y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79, especialmente un ungüento antiséptico para el ganado. v-28-Septiembre.

Acta Nº 13.582



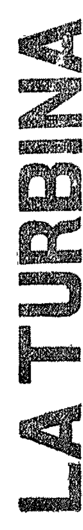
Mayo 10 de 1904. Lucio Parmeggiani. Distinguir los artículos de las clases 61 á 71 (substituida). v-28-Septiembre.

Acta Nº 14.252



Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau. Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29 Septiembre.

Acta Nº 14.241



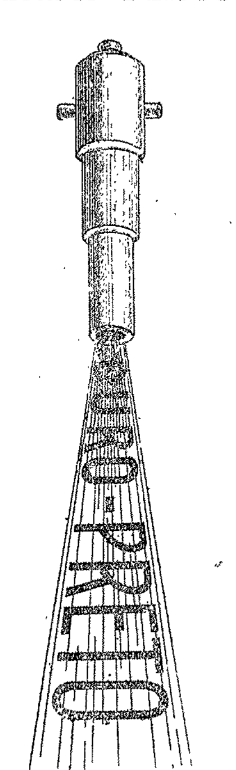
Septiembre 21 de 1904.—Staudt y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 9, 44 á 55 y 61 á 71. v-28-Septiembre.

Acta Nº 14.251



Septiembre 22 de 1904.—Salvador Andreu y Grau.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79, especialmente productos farmacéuticos. v-29-Septiembre.

Acta Nº 14.268



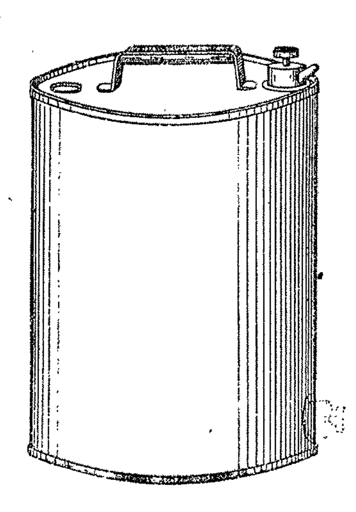
Septiembre 24 de 1904.—Tavola y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 y 61 á 70. v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.270



Septiembre 24 de 1904.—Drabble Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-1°-Octubre.

Acta Nº 14.265



Septiembre 24 de 1904.—Guillermo Padilla y Cía.—Distinguir alcohol s y cañas, clase 68 (envase). v-1°-Octubre.

Tip. Penitenciaria Nacional.